

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANSCICO R. COSME
NIEVES

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

Recurrido

KLCE202100782

Certiorari,
presentado en
primera
instancia ante e
Tribunal de
Apelaciones.

Sobre:
Demanda por
falta de pago

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo intermedio el señor Francisco Cosme Nieves (recurrente), por derecho propio, en un escrito que denomina *Demanda por Falta de Pago*. Nos solicita que ordenemos al Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Departamento de Hacienda) a librarle ciertos pagos, que alega le son adeudados por concepto de los subsidios federales relacionados a la pandemia del COVID-19. En síntesis, alega que envió cierta correspondencia al Departamento de Hacienda reclamando estos pagos y no ha recibido depósito o contestación alguna.

Considerado lo expuesto ante nos, por los fundamentos que exponremos a continuación, determinamos desestimar el recurso de autos, por carecer de jurisdicción para intervenir.

I.

El recurrente se encuentra confinado en la Institución Adultos Ponce 1000, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación. Según este alega, es un ciudadano americano,

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

nacido en Puerto Rico, que ha hecho gestiones para obtener los subsidios económicos provistos por el Gobierno de los Estados Unidos a raíz de la Pandemia del COVID-19. Informa que ha solicitado varias partidas de subsidios sin haber recibido depósito alguno. Expresa que no ha recibido ninguna notificación de parte del Departamento de Hacienda. Entiende, que al ser este un asunto que involucra fondos federales, el Tribunal de Apelaciones se encuentra con la jurisdicción para atender en el asunto. Suplica que ordenemos al Departamento de Hacienda remitirle o depositarle en su cuenta bancaria las cantidades que entiende le son debidas.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. *Íd.*

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. *Íd.*

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u. Respecto a las decisiones de naturaleza interlocutoria, es decir que no sean la disposición final de una controversia, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal de Apelaciones:

podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

Habiendo examinado el contenido del escrito presentado ante este foro apelativo por el recurrente, a la luz del derecho aplicable al asunto que trae ante nuestra atención, no podemos más que resolver desestimar el recurso.

De las alegaciones que ha consignado el señor Cosme Nieves en su escrito intitulado *Demanda por Falta de Pago*, surge que su intención es obtener un remedio del Departamento de Hacienda. Sobre este particular, el recurrente no presenta que haya habido una adjudicación final o interlocutoria por parte del Tribunal de Primera Instancia o una de las agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico. Tampoco informa de errores de parte del ente gubernamental ni de un tribunal inferior. Es decir, el señor Cosme Nieves no nos ha puesto en posición de poder entender en su reclamo bajo cualquiera de las disposiciones que nos facultan para ejercer nuestra jurisdicción. Ha escogido presentar un recurso legal que no es el apropiado.

En síntesis, como tribunal apelativo e intermedio no podemos adjudicar controversias que al presentarse ante nosotros llegan por primera vez ante los tribunales de Puerto Rico. Ante ello, nos declaramos sin jurisdicción y en virtud de esta determinación ordenamos la desestimación del recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima este caso, al amparo de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones